



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2021-08-11

Total de Procesos : 9

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700268	DIVISORIO	GLADYS RODRÍGUEZ GÓNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2021-08-10	1
202100026	DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2021-08-10	1
202100050	DIVISORIO	GABRIEL PALACIO PEÑA	JOHN ALIRIO SAENZ SUAREZ	2021-08-10	1
202100308	SUCESION	CAUSANTES: ALVARO CASTILLO Y BLANCA LEONOR PAEZ VDA DE CAST	NATALY CASTILLO SALGADO Y OTROS	2021-08-10	1
202100311	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	GILBERTO PULIDO CARRASCO	2021-08-10	1
202100322	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES SAMER S.A.S.	SERVIMED SAS	2021-08-10	1
202100346	SUCESION	CAUSANTE: MERCEDES VARGAS DE DIAZ	ALIRIO DIAZ VARGAS	2021-08-10	1
202100349	SUCESION	CAUSANTES: CAMILO PEREZ MUÑOZ Y CARMEN INFANTE DE PEREZ	BLANCA ELVIRA PEREZ INFANTE	2021-08-10	1
202100353	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO	BELEN PAOLA HERNANDEZ Y WILSON ALEJANDRO ALFONSO SANCHEZ	2021-08-10	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Gladys Rodríguez Góngora
Demandado	Marco Antonio Rivera Torres
Radicado	No. 2538640030012017-00268-00
Decisión	Revoca auto

1º. ANTECEDENTES

Con informe de haberse descrito el traslado del inconformismo manifestado por el representante judicial del demandado, ingresa el expediente al Despacho.

En su escrito, el doctor Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA interpone recurso de reposición y apelación subsidiaria en contra del auto que aprobó el avalúo del inmueble a que se contrae el proceso, reduciendo a dos las razones de su descontento: la primera, en la negativa del despacho en conceder un término para allegar un avalúo más cercano a la realidad del precio del bien. La otra, para que se ejerza un control de legalidad frente al cumplimiento del término de 30 días concedido en la providencia del 25 de febrero último, que considera desbordado a la fecha de la presentación del dictamen encomendado a la actora.

2º. CONSIDERACIONES

Oportuno es referir de entrada el propósito trazado por el legislador frente al recurso de reposición, consistente en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, o dicho en otras palabras, obtener el reexamen de los fundamentos y motivos con los cuales se cimentó la decisión, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Analizada la gramática del señor apoderado, ha de iniciarse por el segundo de los reparos; veamos:

Mes	Días Hábiles
Febrero	26 (1)

Marzo	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26 (19)
Abril	5,6,7,8,9,12,13,14,15 y 16 (10)

Conforme a lo anterior, ciertamente no encuentra el Juzgador ninguna medida que adoptar, pues la parte actora trajo al expediente el 12 de abril de 2021 la expertica elaborada por el señor Carlos David Nieto Medina, dentro del plazo otorgado para la tarea, cuyo cómputo transcurrió entre el 26 de febrero y el 16 de abril, quedando en Secretaría a disposición del demandado, por el término de 10 días.

Del otro punto, total asidero le asiste al Señor abogado, pues dentro de la ejecutoria del auto adiado el 11 de mayo último, que dio traslado al avalúo presentado por la actora, radicó memorial (14/05/2021) exponiendo someramente sus consideraciones, y entre ellas, en el ordinal tercero *solicito un periodo prudencial de 15 días hábiles, para poder allegar al proceso de la referencia por parte de la parte demandante, un avalúo más acorde (...).*

Bajo estas consideraciones, surgió la narrativa del auto objeto de la queja, destacando como respuesta de la solicitud del Dr. Ramos que *“la parte demandante ya cumplió la labor”* e imprimió aprobación a la pericia.

Volviendo a lo actuado, salta a la vista el yerro en que incurrió el memorialista en la redacción del numeral tercero; empero, a pesar de lo exegética la posición del Despacho, en sí el fondo de la cuestión no fue debatida, siendo esa la oportunidad única con la que contaba la contraparte para ejercer la contradicción a los argumentos presentados por el profesional que se encargó del avalúo, con la presentación de otro, razón de la interceptación de la decisión del 11 de mayo.

Y es precisamente esa ligereza por la que aboga el togado, y que indiscutiblemente debe repararse, pues repasadas las piezas y confrontadas con los principios del orden constitucional que allí se apropia, el debido proceso cobija la posibilidad de las partes de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y fincar su posición, pudiendo emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse, que comporta la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

Bajo esas precisas directrices y al distraerse el Despacho de atender la esencia del numeral 3 del escrito que obra al folio 295, se revocará el auto que data del 1o. de Junio de la anualidad que corre, y en su lugar se dará cumplimiento a la parte final del Núm. 2º. Art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Jugado Civil Municipal de La Mesa,

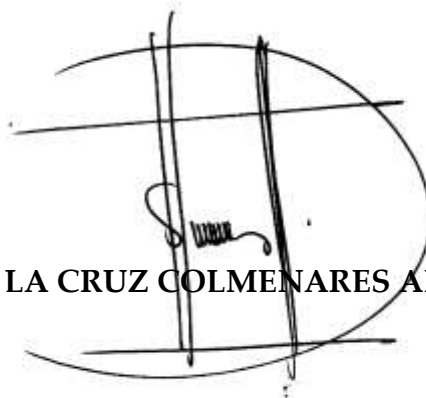
RESUELVE

1º. REVOCAR el auto adiado el primero (1º) de junio del año que corre, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. SEGUNDO: Conceder a la parte demandada, señor **MARCO ANTONIO RIVERA TORRES**, el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para que allegue el avalúo del inmueble que soporta la división.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6226fc226caee70bbe02178297b3e7ecb3139db4d4ab7a324b5db5b5cf7f1ac

Documento generado en 10/08/2021 06:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
Causantes	ÁLVARO CASTILLO Y BLANCA LEONOR PÁEZ
Radicación	253864003001 2021-0030800
Asunto:	Abre Sucesión

Presentado el escrito de subsanación, reuniendo ahora la demanda los requisitos, y acreditada como se encuentra la defunción de los Causantes y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESADA de los Causantes ÁLVARO CASTILLO Q.E.P.D. (C.C. 298.631), fallecido en la ciudad de La Mesa, el veintiuno (21) de marzo de 1976, y BLANCA LEONOR PÁEZ VIUDA DE CASTILLO Q.E.P.D. (C.C. 20.690.469), fallecida en la ciudad de Bogotá, el dos (02) de septiembre de 2008, de quienes se dice tuvieron su último domicilio en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.
- 2) Reconocer como herederos en este sucesorio a NATALY CASTILLO SALGADO (C.C. 53.009.461), BLANCA CRUZ CASTILLO SALGADO (C.C. 1.024.491.760) Y PAULA GABRIELA CASTILLO SALGADO (C.C. 1.000.121.863) en representación de su progenitor GABRIEL CASTILLO PÁEZ (Q.E.P.D.) quien a su vez era hijo de los causantes, y ROSA RIVERA GALINDO (C.C. 51.777.810) en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO PÁEZ (Q.E.P.D.) (C.C.), hijo de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso, y el cumplimiento del trámite ordenado en el inciso 5º del Art. 108 del C. G. Proceso, teniendo presente las disposiciones del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342a440a0dc405e547ccc1cc52020fd89f505e04ae8b606ecb7da705
0e172d55**

Documento generado en 10/08/2021 06:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado	GILBERTO PULIDO CARRASCO
Radicación	253864003001 2021-00311
Asunto	Inadmite demanda

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y cumpliéndose ahora con el requisito establecido en el Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, emprendida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.030.996.7, en contra de **GILBERTO PULIDO (C.C. 14.204.391)**, con domicilio en esta Municipalidad, propietario del predio “OJO DE AGUA”, de la vereda Hospicio de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-38811.
2. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
3. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
4. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-38811. Líbrese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.
5. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado –Ojo de Agua-, de la vereda El Hospicio de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.
6. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.

7. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdcabda1c50eb614cf75b2b93aad981a36ed5c53ef863847d39b428ceca017d4

Documento generado en 10/08/2021 06:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	INVERSIONES SAMER S.A.S.
Demandado	SERVIMED S.A.S.
Radicación	253864003001 2021-0032200
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante INVERSIONES SAMER S.A.S., y a cargo del demandado SERVIMED. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la persona jurídica INVERSIONES SAMER S.A.S. (NIT. 900.893.383-1) y a cargo de SERVIMED SAS (NIT. 808.003.827-9), representada legalmente por la señora MARCELA MORALES HERRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48'530.219,00)** por concepto de la factura N° 803, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2019.
2. **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34'012.383,00)** por concepto de factura N° 841, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2019.
3. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$9'768.810,00)** por concepto de factura N° 913, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2019.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c669e04ec290f8dabc538743050cbaf915f9b74f6cae2ddf6d3b8fd52f9dda5

Documento generado en 10/08/2021 06:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	INVERSIONES SAMER S.A.S.
Demandado	SERVIMED S.A.S.
Radicación	253864003001 2021-0032200
Asunto:	Medidas Cautelares

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea el demandado **SERVIMED S.A.S. (NIT. 808.003.827-9)** en las entidades bancarias: Banco Colpatria S.A., Banco Multibank S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Santander S.A., Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Popular S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA S.A., Banco Itau S.A., Banco Caja Social (BCSC), Banco Citi Bank S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Bancompartir S.A.. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138'467.118,00). Por secretaría líbrese oficio circular y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f9a3af92ae001f0b7da4a17a89b2a368851319e3b37b21ac2ebabf8f374975

Documento generado en 10/08/2021 06:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	MERCEDES VARGAS DE DÍAZ
Radicación	253864003001 2021-00346
Asunto	Abre sucesión

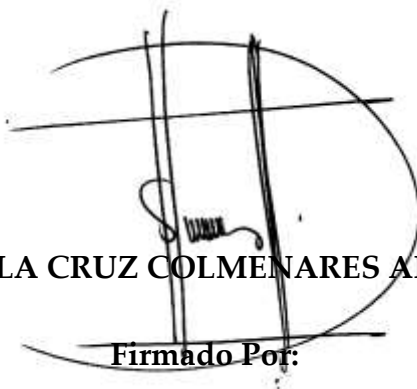
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 5º del Dto. 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del apoderado judicial, que debe constar en los poderes otorgados.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, identificado con C.C. 79.062.072 de La Mesa y T.P. 161.529 del C.S.J., para actuar en representación de ALIRIO, EFRAÍN, ELSA DIAZ VARGAS, Y YURY ALEXANDRA DIAZ PARRA, los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d2b659a035b945568ca347772f6da79449fdec8b3ce716db5302ec6fc8ce40

Documento generado en 10/08/2021 06:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	CAMILO PÉREZ MUÑOZ y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00349
Asunto	Abre sucesión

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de los Causantes y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESADA de los Causantes CAMILO PÉREZ MUÑOZ Q.E.P.D. (C.C. 298.606) fallecido en la ciudad de La Mesa, el treinta y uno (31) de octubre de 1970, y CARMEN INFANTE DE PÉREZ o MARÍA INFANTE DE PÉREZ o MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE PÉREZ (C.C. 20.690.086), fallecida en la ciudad de La Mesa, el veinte (20) de diciembre de 1971, de quienes se dice tuvieron su último domicilio en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.
- 2) Reconocer como herederas en este sucesorio a BLANCA ELVIRA PÉREZ INFANTE (C.C. 20.684.330) en su condición de hija de los mencionados difuntos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Cúmplase el trámite ordenado en el inciso 5º del Art. 108 del C. G. Proceso, teniendo en cuenta las prescripciones del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la señora BLANCA ELVIRA PÉREZ INFANTE al Abogado JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, identificado con C.C. 79.065.273 de La Mesa y T.P. 248.727 del C.S.J., en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

**Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9064482677b78d36b813ccde16b298d899b281a6363d457bd59eb9c8c7b1c10b

Documento generado en 10/08/2021 06:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OLGA MARINA HURTADO CHAPARRO
Demandado	WILSON ALEJANDRO ALFONSO SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00353
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se aclaren las pretensiones segunda y tercera, en relación con los intereses moratorios y los intereses de mora, que para efectos jurídicos son los mismos.
2. No se acredita el cumplimiento de la condición que aparece plasmada en el ordinal CUARTO del OTROSÍ de la promesa de compraventa, esto es, el otorgamiento de la escritura pública adicional.

Se reconoce personería a JOSÉ HIGINIO AMEZQUITA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 79.496.210 y T.P. 245.620 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b502a8bdfc42ee629d4e09e50aac429309f4bcac53b683243c4e65f5f87facb

Documento generado en 10/08/2021 06:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Marta Hernández López y Otros
Demandados	Custodio Hernández H. y Otros
Radica.	2538640030012021/00021-00

Se encuentran las diligencias a fin de proceder conforme lo dispone la parte final del Art. 409 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S:

Los señores **MARTA LÓPEZ HERNÁNDEZ, VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARLEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en contra de los comuneros **CUSTODIO HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, vecinos de esta ciudad, para que previos los trámites del proceso DIVISORIO AD VALOREM, se hagan las siguientes declaraciones:

1° Se decrete la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble descrito en el libelo introductorio de la demanda, consistente en un “Lote de Terreno” ubicado en la Vereda Las Lagunas, de La Mesa, con un **área superficial de 580 Mtrs.2 y un área construida de 188 Mtrs.2**. determinado por los siguientes linderos: POR EL FRENTE: En longitud de 55.00 Mts. con cerca de alambre allí existente y con carretera que de La Mesa conduce a Mesitas del Colegio; AL MEDIO linda con predio El Triunfo de propiedad de Elvira Agudelo Neira. POR LA PARTE DE ATRÁS O FONDO: Partiendo de un poste de cerca y en longitud de 72.10 Mtrs. hasta un árbol de Mo, cerca de por medio, linda con predio de propiedad de Cristóbal Méndez Hortua y José Cristóbal Méndez Hernández y encierra, identificado con la matrícula inmobiliaria con el número 166-65010 y ficha de catastro No. 253860002000000060306000000000. 2º. La inscripción a que haya lugar en folio de registro. 3º. El embargo y posterior secuestro y como último 4º. la condena en costas en caso de oposición.

Los hechos se sintetizan así:

El referido bien fue adquirido por los condóminos, mediante la sentencia del 12 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, que aprobó la partición presentada dentro del juicio sucesoral de la señora CARMEN

CECILIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), liquidatorio de la herencia y de la sociedad conyugal, inscrita en Registro en el folio de matrícula No. 166-65010.

En virtud de ello, a cada uno de los descendientes (7), correspondió una cuota equivalente al 7.14285%, mientras que al cónyuge el 50% producto de los gananciales, lo que aunado a la extensión del inmueble hace que el que es materia de estas diligencias no sea susceptible de división material.

Que los comuneros no están obligados a permanecer en la indivisión por convenio alguno.

2. TRAMITE PROCESAL:

Tras conjurar algunas inexactitudes, la demanda fue admitida por el Despacho mediante providencia fechada el 11 de febrero de 2021 y de ella se ordenó el traslado al pasivo procesal, así como la inscripción de la demanda.

Siguiendo el ritual procesal, tanto el señor CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ como MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, asistieron de manera personal a la sede Judicial; en el caso del primero, se trabó el litigio a través de la notificación llevada a cabo el 7 de mayo del cursante año, y con la otra comunera en diligencia del 2 de junio de 2021, traslado que en los dos casos transcurrió en silencio.

En vista de ello, el Juzgado procederá estudiar la procedencia de decretar la *División Ad Valorem*, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

Esta acción tiene su soporte en el texto el Art.1374 Inc.1º y 2º del Código Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

“No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto”.

La división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras: materialmente, o ad valorem. Procesalmente está regulada por los arts. 406 y s.s. del C.G.P. que establece *que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son conductores. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará certificado del registrador de*

Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.

Se infiere de ello, que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad; demanda que debe dirigirse contra todos los que tengan la calidad de comuneros.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el bien cuya división se deprecia, razón suficiente para que, en aplicación del artículo 411 de la Ley adjetiva, se determine que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es la venta en pública subasta, pues ciertamente se aprecia que la división material no fue objeto de las súplicas; por lo tanto, ningún reparo le asiste a las aspiraciones de los hermanos HERNÁNDEZ LÓPEZ y sin oposición de los demás comuneros, como quiera que la actitud de don CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ encaja dentro de la descrita en el Art. 97 de la Ley Adjetiva, al prever que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos.

Así las cosas, se atenderán las pretensiones incoadas, como seguidamente se verá reflejado.

En cuanto al avalúo, como quiera que el dictamen se refiere a al avalúo comercial para el año 2020, es procedente su actualización, a costa de la parte actora, teniendo en cuenta la Resolución No. 620 del 2008 emitida por el IGAC, el cual deberá ser presentado en el término de treinta (30) días, contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del predio determinado como **“Lote de Terreno”** ubicado en la Vereda Las Lagunas, de La Mesa, con un **área superficial de 580 Mtrs.2** y un **área construida de 188 Mtrs.2**. determinado por los siguientes linderos: **POR EL FRENTE:** En longitud de 55.00 Mts. con cerca de alambre allí existente y con carretera que de La Mesa conduce a Mesitas del Colegio; **AL MEDIO** linda con predio El Triunfo de propiedad de Elvira Agudelo Neira. **POR LA PARTE DE ATRÁS O FONDO:** Partiendo de un poste de cerca y en longitud de 72.10 Mtrs. hasta un árbol de Mo, cerca de por medio, linda con predio de propiedad de Cristóbal Méndez Hortúa y José Cristóbal Méndez Hernández y encierra, identificado con la matrícula inmobiliaria con el número 166-65010 y ficha de catastro No. 253860002000000060306000000000.

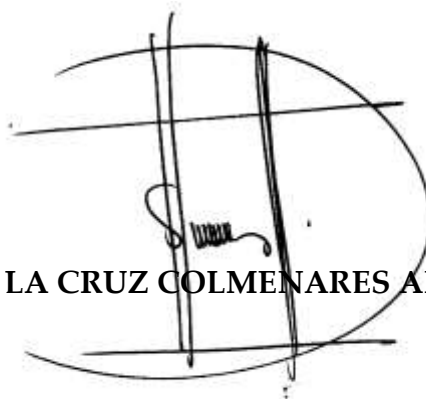
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble otrora descrito. Para los fines respectivos, se comisiona a la Inspección de Policía de esta ciudad, con facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y de fijar honorarios. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: Disponer la actualización del avalúo del inmueble, a costa de la parte actora, quien dispone de un término de treinta (30) días, para ese efecto.

CUARTO. Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570874ac523a7a8ab55ec885aa6bac13d410e13ef0cddf35473139cc3685f826

Documento generado en 10/08/2021 06:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Gabriel Francisco Palacio Peña
Demandado	John Alirio Sáenz Suárez
Radicado	No. 2538640030012021/00050-00
Decisión	Ordena rehacer partición

Analizado el trabajo de partición, observa el Despacho que si bien se conformaron las hijuelas para número de comuneros con el margen porcentual que legalmente corresponde a cada uno de ellos, se torna confusa la distribución, pues se trata de una única partida resultante del fraccionamiento del Lote de mayor extensión denominado “SAN GABRIEL JS”, incluida la construcción.

Bajo este puntual aspecto deberá elaborar el trabajo, además, con la plena identificación de los adjudicatarios e individualización de los fundos resultantes, por su área, extensiones, linderos y colindantes, que incluya los datos contentivos de la tradición, que por cierto se echan de menos.

Para el cumplimiento de la labor, se concede a la señora apoderada el término de **OCHO (8) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971bb80354a8bad97d1ce4bc11c9229afdc951e6d3711bc99c2642eb0b83276a

Documento generado en 10/08/2021 06:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>